

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Agua de Dios – Cundinamarca, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REF: Verbal sumario con acción de Pertenencia de María del Tránsito Gómez Aparicio contra Juan Carlos Pinzón Sánchez. Radicación 2019-284.

I. OBJETO DE LA DETERMINACIÓN.

Procede el Despacho a dar cumplimiento, dentro del término concedido, a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot en la sentencia de tutela No.065 del 09 de junio de 2021, expediente con radicación 25307-31-03-001-2021-00057-00, promovida por la señora Nayibe Gómez Aparicio contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios.

II. ANTECEDENTES.

La señora María del Tránsito Gómez Aparicio, promovió demanda con acción de pertenencia en contra del señor Juan Carlos Pinzón Sánchez y demás personas indeterminadas, con relación al inmueble ubicado en la Calle 12 Carrera 12-A No.11-40 del municipio de Agua de Dios, con matrícula inmobiliaria 150-938 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Agua de Dios.

El libelo fue inadmitido en auto del 24 de septiembre de 2019 (fl.212) y una vez subsanado, en auto del 21 de octubre de 2019 (fls.221 y 222), se admitió y se dispuso su tramitación por el procedimiento verbal sumario establecido en los artículos 390 y ss. del Código General del Proceso, correr traslado al demandado por el término de 10 días, para su contestación y las demás determinaciones inherentes ordenadas en el artículo 375 ibídem.

El demandado señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, fue notificado personalmente del auto admisorio del libelo el 11 de febrero de

2020 (fls.246) y dentro del término, además de contestar la demanda interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio a manera de excepción previa, invocando la tipificada en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, *"inexistencia del demandante"* (fls.249 y 250).

Mediante auto del 14 de octubre de 2020 (fl.291), se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por el señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso y se reconoció personería al Dr. Juan Diego Rodríguez Martínez, abogado con T.P. No.328029, para actuar como apoderado del demandado.

El Dr. Guillermo Tello Gómez, apoderado de la demandante, en escrito que se encuentra en el folio 293, describió el traslado de las excepciones previas, manifestando: *"asevera el respetado colega, que mi poderdante no tiene derecho por la existencia de una heredera (hija), al respecto atentamente solicito que se pruebe, pues carece de fundamento su solicitud"*.

Transcurrido el trámite correspondiente, el 5 de marzo de 2021 (fls.296 a 299), se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el demandado señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, se repuso el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de octubre de 2019; se declaró probada la excepción previa de inexistencia del demandante establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, consecuentemente, se decretó la terminación del trámite procesal y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 150-938.

III. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La señora Nayibe Gómez Aparicio, promovió acción de tutela en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, que se tramitó con la radicación 25307-31-03-001-2021-00057-00 en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Despacho que mediante sentencia de tutela No.065 del 9 de junio de 2021, resolvió:

"PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la señora Nayibe Gómez

Aparicio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

“SEGUNDO. ORDENAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS, a través de su titular, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, DEJE SIN VALOR Y EFECTOS el auto de 5 de marzo de 2021, y en consecuencia, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto por la parte demandada dentro del juicio verbal de pertenencia, atendiendo las condiciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia...”.

IV. DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA.

El suscrito Juez, se notificó de la sentencia No.065 del 9 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, el viernes 11 de junio de 2021 a las 8:49 a.m., y como fueron inhábiles el sábado 12, domingo 13 y lunes 14 (festivo), dentro del término concedido se procede a dar cumplimiento al fallo referido.

Los fundamentos de la determinación los expuso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, así:

“Estudiadas las motivaciones consignadas por el Juzgado encartado en la providencia del 5 de marzo de 2021, para el Despacho es claro que las mismas, debelan un defecto procedimental absoluto y otro fáctico, que hacen necesaria la intervención del Juez Constitucional, como quiera que se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la señora NAYIBE GÓMEZ APARICIO”.

“En efecto, nótese que la decisión censurada declara probada la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE para lo cual el Juzgado accionado sólo tuvo en cuenta la simple manifestación del demandado sin que se le hubiera exigido la prueba sumaria que acreditara lo dicho por éste, como era el registro civil de nacimiento con el cual se verificara la existencia de la supuesta hija del señor PEDRO CELESTINO GÓMEZ APARICIO, pues por el contrario, el Juez ingenuamente en aplicación del principio de la buena fe establecido en el artículo 83 de la Constitución Política, válido obviamente en otros casos, tuvo por ciertas las afirmaciones del recurrente, sin tener presente que dicha situación fáctica podía verificarse con prueba documental, sumado al hecho que existió oposición a dicha

afirmación por parte de la demandante, al haber dicho: 'al respecto atentamente solicito que se pruebe, pues carece de fundamento su solicitud'".

"Pero más llamativo resulta el hecho que se invierta la carga de dicha prueba por el Juez encartado, imponiéndola a quien niega el hecho, más no a quien lo afirma, contrariando lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso que señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigan".

"Lo anterior no podía ser así, pues sencillamente el Juez pudo haber obtenido la prueba pertinente y adecuada con el fin de verificar la afirmación en que se fundaba la excepción previa de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, **requiriendo sencillamente al excepcionante para que allegara el registro civil de nacimiento de la hija del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio**, y de esta forma lograr el convencimiento de lo que se afirmaba por éste y decidir ahí sí, con el apoyo probatorio que lo habilitaba aplicar la norma en que se sustentaba su decisión".

"Lo anterior se refuerza, se insiste, por el hecho que al existir oposición de la parte demandante al haber indicado que la existencia de una hija del señor Pedro Celestino, era una situación infundada, por lo que el titular del Despacho accionado, debió proceder conforme se lo indicaba el inciso final del artículo 391 del Código General del Proceso el cual señala, que de prosperar alguna excepción previa que no implique la terminación del proceso, el Juez debe adoptar las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, **si fuera el caso concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos** o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio".

"En conclusión, para el Despacho es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, debió tener acreditado en debida forma la afirmación del demandado mediante la prueba documental pertinente como lo es el registro civil de nacimiento de la supuesta hija del señor Pedro Celestino Gómez Aparicio, **que debió haberle proporcionado obligatoriamente el demandado JUAN CARLOS PINZON SÁNCHEZ**, por ser éste quien afirmaba dicha circunstancia fáctica y no haberle trasladado dicha carga a la demandante, quien manifestaba ser infundada tal afirmación".

“O por el contrario, debió conceder a la parte demandante dentro del proceso de pertenencia, un término de cinco (5) días para subsanar los defectos manifestando lo que a bien tuviera, o presentar los documentos omitidos, si estuvieren a su alcance”.

“Es más, de no haber sido así, también era obligación del Juez encartado, proceder como se lo impone el numeral 5 del artículo 42, e integrar el litis consorcio necesario de la parte activa, convocando al debate judicial a quien debía hacerse parte, obligación que igual se replica en el artículo 61 del mismo ordenamiento procesal al señalar que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio”.

*“Todo la actividad que desplegó el Juzgado accionado dio paso a una evidente vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y de paso, al acceso a la administración de justicia de la señora NAYIBE GÓMEZ APARICIO, pues la decisión de 5 de marzo de 2021, que termina indebidamente el proceso de pertenencia contiene de una parte un defecto fáctico, por cuanto carece del apoyo probatorio que permitiera aplicar la norma en que se sustentó y de otra parte, un defecto procedimental absoluto, por cuanto el Juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley, como se dejó expuesto líneas atrás, razón por la cual se tutelaran los derechos fundamentales mencionados y en consecuencia, se dejará sin valor y efecto la decisión opugnada (sic) y se ordenará al Despacho accionado, **resuelva nuevamente el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, atendiendo las condiciones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia**”.*

Se procede en esta providencia de conformidad.

V. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios,

RESUELVE:

PRIMERO: Se da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, en la sentencia de tutela No.065 del 09 de junio de 2021, proferida dentro del proceso con radicación 25307-31-03-001-2021-00057-00.

SEGUNDO: En consecuencia, **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el auto interlocutorio de fecha 05 de marzo de 2021, proferido por este Despacho dentro del proceso verbal sumario con acción de pertenencia promovido por la señora María del Tránsito Gómez Aparicio en contra del señor Juan Carlos Pinzón Sánchez, con radicación 2019-284, por medio del cual se repuso el auto de fecha 21 de octubre de 2019 admisorio de la demanda, se declaró probada la excepción previa establecida en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso, propuesta por el demandado, se decretó la terminación del proceso y la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 150-938.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite procesal en la forma ordenada en el fallo constitucional.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


LUIS DOMINGO CÁRDENAS.